

# **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**



**SEGGOB**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

## **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes  
18 de mayo de 2020.

Ley Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el  
lunes 30 de septiembre de 2019.

**MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, Gobernador Constitucional del Estado de  
Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes,  
en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### **Decreto Número 204**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se Expide la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

## **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### **ÍNDICE**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO LOS ESPACIOS 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO**

#### **CAPÍTULO TERCERO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

**CAPÍTULO CUARTO**  
LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

**CAPÍTULO QUINTO**  
LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ÁMBITO PÚBLICO

**CAPÍTULO SEXTO**  
LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

**CAPÍTULO OCTAVO**  
LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**TRANSITORIOS**

**LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO  
DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes.

**Artículo 2°.-** La presente Ley tiene por objeto:

**I.** La protección eficaz de la población a la exposición al humo de tabaco, basada en evidencia científica que promueve el derecho a la vida, la salud, la integridad física, la seguridad y ambientes saludables, misma protección que se aplicará al consumo de sustancias en los cigarrillos o dispositivos electrónicos que expiden vapores con o sin nicotina en esencias o saborizantes;

**II.** Instituir la absoluta prohibición de fumar como medida de control en lugares de trabajo, transporte público, planteles educativos, lugares públicos cerrados y abiertos, lugares de concurrencia colectiva y demás lugares inscritos en el Artículo 7° de esta Ley;

**III.** Promover la cesación, desalentar y reducir el inicio en el consumo del tabaco como resultado de cambios en el comportamiento propiciados por la implementación de Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco;

**IV.** Implementar políticas públicas encaminadas a prevenir la morbilidad y bajar los costos médicos, principalmente de las enfermedades relacionadas con el consumo

de tabaco como el cáncer de pulmón, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y enfermedades cardiovasculares;

**V.** Generar mecanismos de colaboración con asociaciones públicas y privadas involucradas en el control del tabaco, a fin de establecer programas de prevención que permitan disminuir la incidencia de enfermedades derivadas al consumo, inhalación y combustión del humo de tabaco en cualquiera de sus formas;

**VI.** Crear los mecanismos de coordinación con instancias y dependencias para el cabal cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el control del tabaco, así como facilitar la participación y denuncia ciudadana; y

**VII.** Establecer las sanciones para quienes incumplan con lo previsto en este ordenamiento.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Área Física Cerrada:** Todo espacio con acceso al público, cubierto por un techo o que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal;

**II. Denuncia Ciudadana:** Hacer del conocimiento a la autoridad competente respecto a los hechos que constituyan una infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, puede ser de manera personal, telefónica o electrónica;

**III. Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco:** Toda área física cerrada o espacio abierto, al aire libre con acceso al público o lugar de trabajo, de estudio o de transporte público o sitio de concurrencia colectiva; en general al establecimiento donde por razones de orden público e interés general la presente Ley prohíbe fumar, consumir, tener encendido cualquier producto del tabaco, dispositivos electrónicos o dispositivo que se le asemeje, que expidan vapores con o sin nicotina y esencias o saborizantes;

**IV. Espacio Abierto o al Aire Libre:** Al espacio accesible al público, o lugares de uso colectivo, el que no tienen techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Establecimiento donde hay concentración de personas;

Para efectos de esta definición, no se considerará como techo a las sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la presente Ley;

**V. Establecimiento:** A los locales y sus instalaciones, dependencias públicas y privadas, así como anexos, que estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional o bien que haya concurrencia

de personas, independientemente de la actividad que se desarrolle, del material utilizado para su construcción, de que la estructura sea permanente o temporal o del derecho de acceso al mismo, ya sea éste de manera libre o mediante un pago;

**VI. Fumador Activo:** Persona que inhala y exhala intencionalmente el humo generado por la combustión del tabaco;

**VII. Fumador Pasivo:** A quien inhala el humo exhalado por el fumador activo Y aquel que se desprende del cigarro o dispositivo;

**VIII. Fumar:** A la inhalación y exhalación de humo derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial o al estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido o dispositivo que se le asemeje;

**IX. Humo de Tabaco:** A las emisiones que se desprenden por la combustión de cualquier producto de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador activo;

**X. ISSEA:** Al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

**XI. Ley:** A la presente Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Aguascalientes;

**XII. Ley de Salud:** A la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

**XIII. Ley General:** A la Ley General para el Control del Tabaco;

**XIV. Lugar de Trabajo:** A todo espacio utilizado por las personas durante su empleo, jornada laboral, trabajo o comisión, temporal o permanente, incluye además los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, ascensores, baños, cafeterías, cobertizos, comedores, cubos de escalera, estacionamientos, naves industriales, instalaciones conjuntas, lavabos, pasillos, salones, vestíbulos y edificaciones anexas tales como: casa

**XV. Municipio:** A la división territorial administrativa en que se organiza el estado de Aguascalientes y está regido por un Ayuntamiento;

**XVI. Persona Responsable del Establecimiento:** A los propietarios, titulares de la licencia comercial o mercantil, administradores, responsables, gerentes, o persona que tenga a su cargo un lugar público, lugar de trabajo, escolar, medio de transporte público concesionario o permisionario, al titular o poseedor de la tarjeta de circulación en donde se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo que se le asemeje;

**XVII. Policía:** A la persona investida de autoridad que pertenece a una corporación de Seguridad Pública;

**XVIII. Productos del Tabaco:** A los derivados de la planta Nicotina tabacum y sus sucedáneos en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones que se utilicen para ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé;

**XIX. Programa Contra el Tabaquismo:** Al programa contenido en la Ley General, y en la presente Ley, que tiene las estrategias y líneas de acción destinadas a prevenir, informar sobre los daños que produce a la salud el consumo y la exposición al humo de tabaco o vapor; ofrece alternativas de tratamiento y da seguimiento a los casos detectados;

**XX. Reincidencia:** A la persona que cometa nuevamente violaciones a las disposiciones de esta Ley, dentro de un año, contados a partir de la aplicación de la sanción inmediata anterior;

**XXI. Secretaría:** A la Secretaria de Salud del Estado de Aguascalientes;

**XXII. Seguridad Pública:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Aguascalientes;

**XXIII. Sitio de Concurrencia Colectiva:** Todo lugar al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, de prácticas, educativas, laborales, de espectáculos, deportivos, culturales, recreativos, patios escolares, parques de diversiones, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y similares, señalando de manera enunciativa más no limitativa;

**XXIV. Transporte Público:** A los vehículos individuales contratados por plataformas tecnológicas, colectivo concesionado o permisionario por la autoridad competente, utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener alguna remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

**XXV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y

**XXVI. Vapor:** A las emisiones que se desprenden del encendido, inhalación y exhalación de la combustión de sustancias derivada del tabaco o no, que se utilizan en los cigarrillos o dispositivos electrónicos.

**Artículo 4°.-** Todo dispositivo electrónico que contenga tabaco o nicotina, o bien que emita vapor, estará sujeto a la misma normatividad establecida por la presente Ley.

**Artículo 5°.-** Salvo disposición expresa son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud, la Ley del Procedimiento Administrativo, y los códigos y legislaciones municipales respectivas.

**Artículo 6°.-** En caso de duda sobre el alcance en la aplicación de alguna de las disposiciones establecidas por esta Ley, prevalecerá aquella interpretación más favorable a la protección de la salud de acuerdo con los objetivos generales y específicos de esta Ley

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS ESPACIOS 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO**

**Artículo 7°.-** Se prohíbe a toda persona encender, mantener encendido, consumir o fumar cualquier producto del tabaco como cigarros, dispositivos o cigarrillos electrónicos que expiden vapores con o sin nicotina y esencias o saborizantes, en las áreas que a continuación se especifican:

**I.** Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Federación, en términos de la Ley General; así como del Estado y Municipios;

**II.** Oficinas de los Poderes Legislativo y Judicial;

**III.** Oficinas de Organismos Autónomos y Paraestatales;

**IV.** Centro de atención médica públicos o privados, hospitales, clínicas, laboratorios, centros de salud, centro de salud mental y adicciones;

**V.** Bibliotecas, museos, hemerotecas y auditorios;

**VI.** Instalaciones, establecimientos o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media superior, superior y especial; pública y privada, o de cualquier otra índole;

**VII.** Instalaciones abiertas o cerradas destinadas a la práctica deportiva, cultural, recreativa y de esparcimiento;

**VIII.** Establecimiento con acceso al público como cines, teatros, auditorios, funerarias y otros;

**IX.** Unidades destinadas al cuidado y atención de los niños, adolescentes o personas de la tercera edad y con discapacidad.

**X.** En las áreas físicas cerradas de establecimientos mercantiles, locales, tiendas de autoservicios, oficinas bancarias, financieras y comerciales, hoteles, moteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no

alcohólicas, bares, cantinas, merenderos, centros botaneros, discotecas o y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;

**XI.** Sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado de petróleo, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales mexicanas;

**XII.** En las áreas físicas cerradas de los Centros de trabajo, empresas e industrias o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo, jornada laboral, trabajo o comisión;

**XIII.** Vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de personal y en taxis, los conductores de los vehículos referidos, se abstendrán de fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios o concesionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;

**XIV.** Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;

**XV.** En los sanitarios de acceso público, baños públicos, y sanitarios móviles; así como en los sitios de concurrencia colectiva; y

**XVI.** Donde las condiciones representen un riesgo sanitario para la salud de la población.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

**Artículo 8º.-** La aplicación de la presente ley estará a cargo de las siguientes autoridades:

**I.** Al Gobierno del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**II.** A la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, así como al ISSEA;

**III.** A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

**IV.** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad de los Municipios; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**V.** Los Jueces Municipales.



**VI. (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2020).**

**Artículo 9°.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

**I.** Las personas responsables de los establecimientos y vehículos de transporte a los que se refiere esta Ley;

**II.** Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;

**III.** Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada, e integrantes de clubes de servicio social y deportivos;

**IV.** Las autoridades educativas, al personal administrativo y docente y asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas; y

**V.** Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 10.-** Es obligación del propietario, gerente, administrador, ocupante, apoderado, conductor, o quien tenga a su cargo la titularidad, explotación u obtenga el beneficio de los lugares, espacios o vehículos comprendidos en el Artículo 7° de la presente Ley, deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas de la exposición al humo de tabaco; entre las que se encuentran las siguientes:

**I.** Colocar en todos los accesos a los espacios libres de humo de tabaco, Un cenicero de pie y la señalética que contenga la leyenda siguiente "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar". De igual forma a la entrada y en el interior de los espacios libres de humo de tabaco, se colocará una señalética visible fácilmente descifrable que indique de que se trata de un Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco, que informará a los trabajadores, usuarios y visitantes sobre la prohibición de fumar, la advertencia sobre las sanciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento a la Ley;

**II.** Retirar los ceniceros de los lugares, espacios o mesas donde esté prohibido fumar;

**III.** Supervisar la prohibición de fumar en el lugar o espacio a su cargo;

**IV.** Adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir o impedir que se fume en donde está prohibido;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**V.** Para obtener el reconocimiento como Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco, el establecimiento solicitante recibirá de manera gratuita asesoría para cumplir con el protocolo respectivo elaborado por el ISSEA con el apoyo del Consejo Contra las Adicciones en el Estado de Aguascalientes, donde en medida de sus ingresos asignados para el caso específico o por la Ley de Ingresos apoyarán con materiales; y

**VI.** En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, por una persona dentro de un espacio libre de humo de tabaco, se iniciará el protocolo para impedir que lo haga, en caso de ser servidor público y estar en oficinas de una dependencia o institución se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente por el Órgano Interno de Control, o en caso contrario se aplicará la sanción a la persona responsable del espacio protegido.

La señalética a la que se refiere la Fracción I de este Artículo, deberá cumplir con las leyendas establecidas en la Ley General y será complementada por la autoridad sanitaria federal y la responsable en el estado de Aguascalientes.

**Artículo 11.-** Para asegurar el derecho a la protección a la salud de las personas, será obligación del titular o responsable del espacio libre de humo de tabaco, iniciará el protocolo cuando se detecte a una persona fumando en el lugar, en primera instancia se le pedirá que deje de fumar y apague su cigarro, cualquier otro producto de tabaco o dispositivo que se le asemeje a este, que haya encendido, de hacer caso omiso a la petición, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco, si opone resistencia, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente, en este caso solicitar el apoyo de la policía, a efecto de que ponga a disposición al infractor ante el Juez Municipal competente.

La obligación del propietario, la persona responsable o del encargado del espacio libre de humo de tabaco, terminará al momento de que reporte a la autoridad competente o en su caso a la policía, para lo cual el responsable solicitará y deberá de contar con el número de reporte o denuncia, para lo cual la autoridad competente o la policía está obligada a emitir.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 12.-** Corresponde al ISSEA la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales aplicables; mediante visitas de verificación sanitaria o informes de verificación de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Salud y sus reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 13.-** Corresponde al ISSEA la aplicación de medidas de seguridad consistentes en la suspensión de trabajos o servicios, el aseguramiento de productos para proteger la salud de la población, independientemente de las sanciones que correspondan.

**Artículo 14.-** Las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán en el ámbito de su competencia, en la prohibición de la venta de tabaco en todas sus formas y presentaciones a menores de edad, en farmacias, boticas, escuelas y hospitales

**Artículo 15.-** Los integrantes de las Asociaciones de Padres de Familia deberán coadyuvar en la vigilancia de manera individual o colectiva, para que se cumpla la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que acuden los alumnos, el personal docente y administrativo, pudiendo dar aviso a la policía en caso de detectar a una persona fumando en las instalaciones para que sean ellos quienes pongan a disposición del Juez Municipal.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 16.-** El ISSEA, será la responsable de la difusión, atención, aplicación, cumplimiento y sanción de la presente Ley. En caso de crear programas articulados con otras Dependencias, Institutos, Asociaciones Civiles, Organismos o Poderes Públicos, el Instituto tendrá la autoridad de coordinar los programas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 17.-** El ISSEA obtendrá un poder amplio para dictar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 18.-** El ISSEA ejercerá las atribuciones y acciones de regulación, control y fomento sanitarios que correspondan en el ámbito de su competencia y tendrá las siguientes facultades:

**I.** Conocer de los reportes y denuncias presentadas por los ciudadanos y usuarios de los establecimientos donde se prohíbe fumar tabaco y sus derivados, que se describen en el Artículo 7° de esta Ley;

**II.** Determinar en qué establecimiento colocará monitores para conocer científicamente el nivel de exposición al humo de tabaco en que se encuentran los consumidores y usuarios;

**III.** Realizar visitas de verificación sanitaria a los establecimientos por oficio, denuncia ciudadana u operativos de vigilancia, para certificar del cumplimiento de esta Ley;

**IV.** Sancionar a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

**V.** Informar a los Órganos Interno de Control de las Dependencias e Institutos que integran el Gobierno del Estado de Aguascalientes y Municipios, de la violación a la presente Ley, por servidores públicos adscritos a sus áreas de trabajo, a efecto de que se inicie el procedimientos administrativo correspondiente; y

**VI.** Vigilar la publicidad sobre el objeto de la presente Ley le compete y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 19.-** El ISSEA, y a través de la Dirección del Área de Salud Mental y Adicciones, ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Fortalecer la coordinación y la gestión estratégica entre el estado, los municipios y diversos actores de la sociedad civil mediante el desarrollo de capacidades técnicas y operativas para la planeación, implementación, monitoreo y evaluación del Programa contra el Tabaquismo;

**II.** Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

**III.** Generar espacios comunitarios polivalentes de manera que niñas, niños, jóvenes, mujeres y hombres puedan hacer uso de las líneas telefónicas nacionales y estatales de información para evitar el consumo de tabaco;

**IV.** Educar sobre las consecuencias médicas y sociales del tabaquismo, dirigida a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

**V.** Llevar a cabo campañas de detección temprana de personas fumadoras, diseñar programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas basadas en evidencias científicas aprobadas por la Comisión Nacional Contra las Adicciones que ayuden a dejar de fumar combinado, con consejerías y demás intervenciones;

**VI.** Promover con el Instituto de Educación de Aguascalientes la inclusión de contenidos de prevención del tabaquismo en programas y materiales educativos;

**VII.** Asesorar y dar las facilidades sobre programa a los establecimientos que deseen se les reconozca como Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco; y

**VIII.** Las demás que le otorgue la Ley; sus reglamentos, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.-** Los Ayuntamientos ejercerán las funciones de vigilancia y realizar las modificaciones reglamentarias que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

**I.** Aprobar y alinear las modificaciones derivadas de esta Ley a sus Códigos o Reglamentos Municipales que incluyan la falta administrativa donde se prohíba fumar en espacio libre de humo de tabaco, a fin de dar la certeza jurídica a los Jueces Municipales para sancionar a las personas que incumplan con esta disposición de Ley;

**II.** Dar trámite al procedimiento administrativo correspondiente a los servidores públicos de sus dependencias que infrinja las disposiciones dispuestas en la presente ley;

**III.** Realizar en coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

**IV.** Difundir las campañas informativas de concientización para inhibir el consumo de tabaco; y

**V.** Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.-** Los Ayuntamientos colocarán en edificios de gobierno municipal, centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas señaléticas donde se indique la prohibición de fumar.

**Artículo 22.-** Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad de los Municipios y Municipal las siguientes:

**I.** Garantizar y respetar en esta materia, la protección de los derechos humanos de las personas;

**II.** Colaborar con las autoridades sanitarias en el ejercicio de sus funciones de prevención y reacción. Así como en los casos en que se requiera el uso de la fuerza pública;

**III.** Intervenir en las diligencias de vigilancia sanitaria previamente acordadas cuando la autoridad sanitaria así lo requiera;

**IV.** Asistir sin dilación alguna a los reportes presentados de los titulares de establecimientos o ciudadanos y usuarios de establecimientos donde se prohíbe fumar tabaco y sus derivados, o dispositivos que se le asemejen;

**V.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social;

**VI.** Vigilar, aplicar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley;

**VII.** Poner a disposición del Juez Municipal, en forma inmediata, a las personas detenidas que hayan sido reportadas o en flagrancia fumando tabaco y sus derivados en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, absteniéndose en todo momento de prácticas de conciliación, negociación y mediación entre los involucrados;

**VIII.** Poner a disposición del Juez Municipal a toda persona que se encuentre expendiendo cigarros por unidad en vía pública, tiendas de abarrotes, misceláneas, puestos ambulantes y o de manera particular;

**IX.** Poner a disposición del Juez Municipal a las personas que vendan cigarros de procedencia ilegal tanto en cajetilla o por unidad de manera clandestina;

**X.** Requerir y apercibir al infractor, propietario o poseedor del bien Inmueble, el cumplimiento a las disposiciones previstas en el Ley; y

**XI.** Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

**Artículo 23.-** Son atribuciones de los Jueces Municipales las siguientes:

**I.** Recibir, a través del receptor de detenidos, las personas que sean puestas a su disposición;

**II.** Analizar y valorar los hechos imputados al detenido, así como los objetos y pruebas con los que se cuente;

**III.** Determinar, en su caso, si los hechos que se le presentan son constitutivos de una falta administrativa o se presume algún delito;

**IV.** En su caso, determinar e imponer al infractor el arresto, la multa o medida de seguridad previstas en la normatividad aplicable, y vigilar su cumplimiento;

**V.** En caso de que se presuma que los hechos de que tiene conocimiento sean constitutivos de algún delito, el Juez Municipal suspenderá inmediatamente su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos, a disposición de la autoridad competente;

**VI.** Aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición;

**VII.** Están facultados para aplicar las sanciones establecidas de manera supletoria contenidas en el Artículo 276 de la Ley de Salud y las sanciones que contemple la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios y la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios;

**VIII.** Para imponer, como sanción administrativa, el servicio comunitario, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**IX.** Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

**Artículo 24.-** A los procedimientos de verificación, aplicación de medidas de seguridad, sanciones, recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en la Ley General, la Ley de Salud, los Códigos Municipales y demás disposiciones aplicables en materia de Procedimiento Administrativo vigentes.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ÁMBITO PÚBLICO**

**Artículo 25.-** Las oficinas o instalaciones oficiales de los Gobiernos Estatal y Municipal que se encuentren en el territorio del Estado de Aguascalientes, serán Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco cumpliendo con el respectivo protocolo para obtener su reconocimiento respectivo, establecido en la normatividad reglamentaria aplicable.

**Artículo 26.-** Las personas usuarias de un servicio público que se encuentren dentro del edificio público, y no respeten las disposiciones de la presente Ley, serán conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, en caso de presentar resistencia serán puestas a disposición del Juez Municipal por la policía.

**Artículo 27.-** Los Titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, los Titulares de las Dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipal, instruirán en que en sus oficinas, instalaciones oficiales, y unidades administrativas, así como en sanitarios, bodegas, estacionamientos o cualquier otra instalación, se coloque la señalética que marca la Ley General con la leyenda respecto a la prohibición de fumar; serán los responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, en sus respectivos ámbitos; así como darán facilidades para que el personal que fuma pueda tener acceso a las áreas definidas para este fin, siempre y cuando no interfieran con las actividades que desempeñan, de la misma manera, lo apoyarán para asistir a terapias que lo ayuden a dejar de fumar.

**Artículo 28.-** Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado de Aguascalientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, deberán establecer los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

**Artículo 29.-** El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos garantizarán por los medios más eficaces, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados de manera etiquetada y sin demora al ISSEA para la ejecución de acciones integrales para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco, al desarrollo de las acciones de control sanitario y llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos, establecer clínicas de cesación en los municipios en coordinación de la Dirección del Área de Salud Mental y Adicciones.

**Artículo 30.-** Los servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley dentro o no de su horario laboral, serán sancionados por el Órgano Interno de Control de su dependencia, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

## **CAPITULO SEXTO**

### **LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO**

**Artículo 31-** La ejecución en el Estado, del Programa Contra el Tabaquismo, estará a cargo del ISSEA, a través de la Dirección del Área Salud Mental y Adicciones; lo que comprenderá las siguientes acciones:

**I.** Promoción de la salud y estilos de vida saludable, de acuerdo a la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

**II.** Prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo;

**III.** Investigar e informar sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco, sus derivados y dispositivos que se le asemejan;

**IV.** Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;

**V.** Investigación, capacitación y formación de recursos humanos para el control del tabaco;

**VI.** La promoción e implementación fomento de los Espacios 100 % Libres de Humo de Tabaco; y

**VII.** Las acciones implementadas se realizarán con absoluto respeto a los derechos humanos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA**

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)



**Artículo 32.-** El ISSEA, promoverá la participación ciudadana en la presente materia de prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, mediante las siguientes acciones:

**I.** Promoción de los espacios que protegen la salud contra la exposición al humo de tabaco;

**II.** Promoción de la salud comunitaria;

**III.** Educación e información para protección de la salud;

**IV.** Investigación para la salud y generación de la evidencia;

**V.** Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

**VI.** El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios que protegen la salud de la exposición al humo de tabaco;

**VII.** Sensibilizar a los propietarios de los establecimientos y estimularles para que se incremente el reconocimiento de los espacios 100% libres de humo de tabaco y la renovación de los mismos cada dos años;

**VIII.** Proporcionar a los establecimientos las facilidades técnicas, asesoría para que obtengan el reconocimiento como Espacio 100% libre de humo de tabaco;

**IX.** Fomentar el incremento de Clínicas de Cesación de Tabaco; y.

**X.** Coordinación con los Ayuntamientos.

**Artículo 33.-** Toda persona podrá presentar ante la autoridad competente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad de la persona denunciante; así como queda prohibido para toda autoridad, empresa, organización, asociación, entidad o persona, tomar represalia o discriminar a la quien haya presentado reporte, denuncia o información que fundamente el incumplimientos a la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 35.-** El ISSEA promoverá e involucrará la participación de la Sociedad Civil en la difusión de la denuncia para el cumplimiento integral de la presente Ley. Para ello:

**I.** Realizar talleres de capacitación sobre la nocividad del consumo y la exposición al humo de tabaco; y

**II.** Informar sobre las diferentes estrategias de control de tabaco.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 36.-** El ISSEA instalará una línea telefónica con acceso gratuito, y una aplicación electrónica amigable para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, sugerencias, de los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley. Por otra parte también podrá recibir orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 37.-** Constituyen infracciones a los efectos de esta Ley, toda acción u omisión en su cumplimiento, así como quien permita, fomite o tolere que alguna de estas conductas, sean desarrolladas por cualquier persona. El ISSEA verificará el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 38.-** Las infracciones según su gravedad estarán sujetas a una combinación de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 39.-** Al imponer una sanción, la Autoridad Sanitaria o los Jueces Municipales fundamentarán y motivarán sus resoluciones, tomando en cuenta:

**I.** Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

**II.** La gravedad de la infracción;

**III.** Las condiciones socio-económicas del infractor;

**IV.** La calidad de reincidente del infractor, y

**V.** El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 40.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

**I.** Amonestación con apercibimiento;

**II.** Multa;

**III.** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

**IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 41.-** En el caso de una sanción a una corporación, sociedad, empresa u otra entidad de naturaleza comercial, sus directores, gerentes y/o representantes legales serán solidariamente responsables de la sanción impuesta o de los costos derivados por una acción correctiva, administrativa o proceso ejecutivo.

**Artículo 42.-** Se sancionará al establecimiento que incumpla con la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley General para el Control de Tabaco, una multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la UMA vigente al momento de la infracción.

**Artículo 43.-** A la persona que dificulte u obstruya la visita de verificación sanitaria, así como la aplicación de sellos como medidas sanitarias de suspensión, clausura temporal o definitiva del establecimiento que determine la autoridad sanitaria, se le aplicará una multa de cuatro a diez mil veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la infracción, misma que determina la Ley General.

**Artículo 44.-** En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica impuesta, se entiende por reincidencia la infracción cometida dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 45.-** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de diez hasta diez mil veces el valor diario de la UMA vigente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2020)

**Artículo 46.-** La recaudación de las sanciones económicas derivadas de la violación a la presente ley, será destinada de manera etiquetada al Programa Contra el Tabaquismo y relacionados al consumo y exposición al humo de tabaco, implementado por el ISSEA.

**Artículo 47.-** Se procederá de acuerdo con la gravedad de la infracción a la clausura temporal o definitiva, parcial o total en base a las características y actividades que realiza el establecimiento aplicando lo señalado en la Ley de Salud.

**Artículo 48.-** Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con la normatividad municipal aplicable, a lo dispuesto por el Artículo 276 de la Ley de Salud y al Artículo 40 del presente ordenamiento.

**Artículo 49.-** Cuando por motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o más delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 50.-** Los verificadores están sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 51.-** En todo lo relacionado a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones del Título Décimo Sexto, Capítulo Tercero de la Ley de Salud, así como supletoriamente a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A la entrada en vigor del presente Decreto, se Abroga la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Aguascalientes, publicada a través del Decreto Legislativo 215 de la LIX Legislatura, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha 30 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se establece el plazo de 60 días para la operación de la línea telefónica a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se exhorta a las autoridades municipales a instrumentar en un plazo no mayor de 60 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, los mecanismos de capacitación a su personal de seguridad pública y jueces Municipales para la correcta aplicación de sus atribuciones y la modificación correspondiente a su Código Municipal; así como de coadyuvancia a la autoridad estatal para el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria cuando se les requiera.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 26 de septiembre del año 2019.

**A T E N T A M E N T E .**  
**LA MESA DIRECTIVA**

**ALEJANDRO SERRANO ALMANZA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ**  
**DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**ERICA PALOMINO BERNAL**  
**DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 27 de septiembre de 2019.- **Martín Orozco Sandoval**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz**.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 18 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO 329.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º, FRACCIONES II Y V; 10, FRACCIÓN V; 12; 13; 16; 17; 18 PÁRRAFO PRIMERO; 19, PÁRRAFO PRIMERO; 32, PÁRRAFO PRIMERO; 35, PÁRRAFO PRIMERO, 36, 37 Y 46; ASÍ MISMO SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8º; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

